

**Pedro Lira Urquieta**

## **El Código Civil en su centenario**



UESTRO Código Civil, cuyo centenario celebramos ahora, tuvo una lenta y cuidadosa preparación que duró muchos años. A la manera de los edificios altos y sólidos exigió cimientos hondos y recios. Ya en los albores de la Independencia se hizo sentir la necesidad de substituir la vieja y enmarañada legislación española —confusa y farragosa confusión de leyes al decir de Martínez Marina— por leyes nuevas que dieran cabida a los innumerables cambios sobrevenidos. Un mensaje de O'Higgins a la Convención de 1822 da testimonio de ese deseo. Con vehemencia irlandesa la insta el Director Supremo para que adopte cuanto antes los cinco célebres códigos franceses, a fin de borrar —dice en su lengua altisonante— para siempre, las instituciones montadas sobre un plan colonial. Y con cierto candor muy de la época agrega estas curiosas e imperativas frases propias de un gobernante de la fenecida era del despotismo ilustrado: "Destiérrrese la ignorancia, procédase con actividad y se allanarán todos los obstáculos". Desgraciadamente, no eran tan fáciles de ser allanados esos obstáculos, y por ello, y porque urgencias bélicas y políticas determinaron otros rumbos gubernativos, lo cierto es que la tarea codificadorra se dejó para más tranquilos tiempos.

Es así como apenas asentado el régimen pelucón que iba a dar estabilidad y vigor a la República, el Vicepresidente don Fernando Errázuriz le pide al Senado, en 1831, que emprenda la obra de dotar

al país de un código; y no habiendo dado resultado apreciable ese pedido, el omnipotente Ministro Portales, poco después, envía un oficio en que reitera tal propósito codificador y fija las ideas que podrían llevarlo a la práctica. En ese oficio se expresa, sin embozos, que esa tarea ha de encomendarse a un sólo individuo competente, pues la experiencia enseña que el trabajo realizado en comisiones poco adelanta. Lo curioso de este oficio es que fué redactado por Bello, llegado hacia poco, y nos permite pensar que desde entonces se propuso ser él, y no otro, el hombre que acometiera tan ardua empresa. De esa época arrancan sus estudios jurídicos ordenados, realizados fuera de las aulas universitarias, y de tal suerte avanzó en su trabajo que en 1840 pudo nombrarse una comisión de dos senadores y de tres diputados encargada de revisarlo. La labor de la comisión fué publicándose en el periódico oficial llamado "El Araucano" y esas publicaciones sirvieron para despertar el interés de los entendidos, algunos de los cuales dieron a conocer sus personales puntos de vista. La materia examinada fué la sucesión por causa de muerte que parecía ser la de mayor provecho. Poco después se nombró una segunda comisión, y faltando algunos de sus miembros se tomó el acuerdo de fusionar en una sola los restos de las dos comisiones, lo que se efectuó en 1845. Esta comisión fusionada trabajó en los actuales libros III y IV del Código. Mas al llegar el año 1849 se vió que sólo tres de sus miembros perseveraban, los señores Manuel Montt, Gabriel Palma y Pedro Fco. Lira, y poco después dejaron de reunirse. Pero el infatigable Bello no se desalentó. Prosigió solo en su tarea haciendo venir desde Europa algunos libros útiles que pudo aprovechar en la redacción de su proyecto completo de 1853. En esa época se nombró una última comisión revisora que se pronunció sobre tal proyecto reformándolo en muchas partes y elaborando, de acuerdo con Bello, el nuevo proyecto llamado inédito o de 1855 que concluyó por ser presentado al Congreso Nacional. El mensaje con que fué enviado lleva fecha de 22 de noviembre de 1855. El Presidente de la República, don Manuel Montt, que había tomado parte muy activa en la elaboración del

proyecto obtuvo del Parlamento que lo aprobara en bloque, sin entrar a la discusión particular de los preceptos. La ley correspondiente es de 14 de diciembre del mismo año 1855 y allí se señala como plazo inicial de vigencia el 1.<sup>º</sup> de enero de 1857.

Por una ley especial se otorgaron premios a los miembros de la comisión revisora y un premio mayor a don Andrés Bello, a quien se concedieron honores singulares. Fué encargado de efectuar él solo una última revisión al texto aprobado por las Cámaras, de modo que la edición oficial publicada poco después no se ajusta estrictamente a dicho texto.

Tal fué la génesis de nuestro Código Civil y la parte principalísima que cupo a Bello en la obra. Honra a Chile el que sus gobernantes, sus legisladores y sus magistrados supieron reconocer los méritos del erudito caraqueño y le dieran el galardón a que tenía derecho. Desde entonces se le tuvo por el autor del Código Civil y sus escritos y sus opiniones alcanzaron la altura de sentencias inamovibles.

\* \* \*

Tan pronto como fué conocido, nuestro Código Civil mereció entusiastas loas, aquí y en el extranjero. Se advirtió de inmediato la calidad del trabajo realizado y el noble y atinado afán de adaptar a la realidad americana los avances de la legislación europea.

Todo esto explica que algunas naciones del continente, Ecuador y Colombia entre ellas, concluyeron por adoptarlo, aunque con algunas ligeras variantes. Y muchas otras, si no llegaron a tanto, lo tomaron como texto modelo y aprovecharon sus enseñanzas en las nuevas leyes. De esta suerte nuestro Código Civil pasó a desempeñar en la América hispana un papel muy semejante al que tuvo el Código Napoleón en la Europa del siglo XIX. Casi todos los cuerpos de leyes que se dictaron con posterioridad siguen sus huellas, de cerca o de lejos. Será preciso llegar al Código brasileño de 1916 para encontrar una ruta diferente.

Y cosa curiosa: no fué el nuestro el primer código del continente. La Luisiana había adaptado, en los comienzos del siglo, el código francés a sus necesidades y con tal acierto que esa obra fué muy consultada y apreciada. Innumerables son las notas de Bello en que se alude al llamado Código de la Luisiana. Muchos años después, por ley de 22 de octubre de 1830, Bolivia se dió un Código Civil que se aplicó sin alteraciones hasta el año 1884, y el Perú compuso el suyo propio promulgándolo el Presidente general Echenique en 1852. Bello y los miembros de la comisión revisora conocieron la ley peruana y una que otra vez la citan. Pero parecen haber ignorado el código boliviano pues no hay referencia a él. ¿Cuáles fueron las causas por las que esos dos códigos no tuvieron en América la resonancia que tuvo el nuestro? Nos imaginamos, primeramente, que mucho hubo de influir el prestigio gramatical y literario de Bello a quien se consideraba como el autor principal. Los ecuatorianos y colombianos no podían mirarlo como extranjero y de sobra conocían sus méritos. La agitación política impidió a los venezolanos apreciar entonces la tarea de su hijo eminente. Pensamos, después, que la tradición de seriedad de Chile y su estabilidad política algo hubieron de influir. El país que había sabido organizarse, venciendo revoluciones y venciendo dificultades económicas, era digno de crédito. Y por último, la obra chilena se adelantaba en mucho a su época y necesariamente tenía que engrandecerse a medida que avanzaba en el tiempo.

\* \* \*

La lenta elaboración del Código Civil, como hemos dicho, demoró aproximadamente veinte años. En nuestros días de febril agitación legislativa ese lapso aparece como algo increíble. Y, sin embargo, fué conveniente porque permitió comprobar la fijeza y la duración de los principios jurídicos que le dieron consistencia.

Desde que Napoleón dictó su célebre código en 1804 la vida jurídica no tuvo alteraciones hasta 1848. En lo político reinaba la

Santa Alianza una vez caído el Imperio y en el derecho privado se admitían todas las ideas dominantes que acogió la legislación imperial, con la sola salvedad del divorcio vincular que fué suprimido por la Restauración. Pero la grave crisis política de 1848 hizo temblar no sólo a los tronos sino a las instituciones jurídicas. La República socialista francesa, en caso de durar, no habría tal vez mantenido el código que era apodado código de los burgueses. Los falansterios y demás ensayos colectivistas constituían un reproche violento al individualismo de la ley civil. Cuando sabemos que los gobernantes republicanos invitaron a Karl Marx, después de conocido el manifiesto comunista, y que el célebre escritor vivió en París examinando su obra, comprendemos que sin el golpe de Estado del Príncipe Luis Napoleón, en 1852, el destino de la legislación privada hubiera sido otro. Restablecido el orden y afianzados los principios jurídicos que lo sustentaban, Bello y sus colaboradores pudieron proseguir tranquilos su tarea. El sagaz Troplong los iba a tranquilizar asegurando en sus escritos jurídicos que los principios del código francés eran de fondo cristiano y que estaban de tal manera concordes con la naturaleza humana que serían eternos.

En esa época continuaba el crecimiento de la llamada era industrial. Corresponde al venturoso período de la historia inglesa que se ha denominado primera etapa de la Era Victoriana. A los ferrocarriles y a los vapores habían seguido los telégrafos y las máquinas de todo orden. Los antiguos sistemas de propiedad feudal con sus innúmeras trabas estaban desapareciendo y por doquiera se abría camino la libertad. La burguesía, para emplear el término acuñado por el marxismo, comenzaba a desplazar a la nobleza, prevaleciendo sobre los abolengos de sangre las ventajas que da el dinero. Los comerciantes y los industriales repetían a coro los lemas de libertad económica que habían puesto de moda los filósofos y los economistas escoceses e ingleses. Era menester que en todo reinara la libertad: en la propiedad, en la industria, en el comercio, en las leyes. Estos principios encontraban acogida en las Cartas Fundamentales y en la legislación civil. Por una curiosa anomalía histó-

rica no llegaba este aire refrescante de libertad al cuerpo electoral; se le mantenía reducido y sujeto a restricciones de sabor capitalista. Pero la corriente democrática que inundó la Francia en 1848 barrió con esas restricciones y liberó de tal manera a la masa de electores, que el plebiscito que dió el poder a Napoleón III contó con más de ocho millones de electores, siendo que su número, dos años antes, no alcanzaba a medio millón. Inglaterra, en cambio, y los otros países europeos procedieron con mayor cautela; poco a poco fueron abriendo las compuertas que dieron salida a las tumultuosas aguas populares. Chile siguió en lo político la tradición británica: el sufragio se fué extendiendo paulatinamente, con mesurada timidez.

Estas ideas de autoridad en lo político, de igualdad ante la ley y de plena libertad en lo económico encontraron digna cabida en el articulado de la Constitución Política de 1833 y en el articulado del Código Civil. Nunca nos cansaremos de repetir que entre ambas leyes hubo perfecta consonancia, como que fueron unos mismos principios los que las informaron y casi unos mismos hombres los que las hicieron. El Derecho Privado, para perdurar, exige como condición insustituible, que sus normas fundamentales hallen amplia acogida en el Derecho Público y esto ocurrió en el largo período de nuestra historia patria que Alberto Edwards apodó "La República en forma". Parece ocioso agregar que todo ello supone una organización social y unas costumbres adecuadas.

El Código Civil mantuvo en todas las instituciones el principio de jerarquía. Grandes fueron las atribuciones del padre de familia como jefe de su pequeña tribu; grandes las atribuciones del marido en régimen de sociedad conyugal y no menores las del propietario como titular del derecho de dominio. Ante la ley todos los hombres pasaron a ser iguales desapareciendo hasta los vestigios de las diferencias sociales fundadas en la sangre, en la estirpe o en el oficio. Al prohibir los fideicomisos y los usufructos sucesivos, el legislador civil prolongaba la idea renovadora del constituyente de 1833; los mayorazgos debían concluir y la propiedad territorial debía gozar de libertad pudiendo dividirse, gravarse y enajenarse a voluntad de

su dueño. El sistema mismo de partición de bienes, cuyo nervio consiste en la hijuelación de las propiedades territoriales y en la formación, entre los herederos, de lotes análogos, iba a tener por consecuencia provechosa el aumento de propietarios. Como consecuencia necesaria del derecho de dominio se admitió con amplitud el derecho de herencia, pero se reservó una porción considerable de la masa de bienes para los parientes inmediatos. Las llamadas asignaciones forzosas, en sus formas de legítimas, de mejoras y de porción conyugal, estaban introducidas desde hacía tres siglos en Chile, por la aplicación de las leyes castellanas, y aunque el sistema del Código Civil fué más equitativo, no rompió con las costumbres. Todo ello suponía una familia unida y fuerte, y a eso tendió el legislador rodeando al matrimonio monógamo e indisoluble de todas las garantías que le proporciona la Iglesia Católica. Indudablemente que la situación de los hijos ilegítimos, en sus diversas clasificaciones, no fué ventajosa. A decir verdad, se limitaron sus derechos, por lo general, a pensiones alimenticias que llegaban hasta proporcionar una educación competente.

En materia de contratación el código propició la libertad. Hizo fe en la iniciativa privada y dejó que los particulares convinieran en todo aquello que juzgaran conveniente para sus intereses. El principio denominado de la autonomía de la voluntad fué reconocido de una manera explícita. El legislador partió del supuesto necesario de que las leyes mercantiles y económicas profesaban igual principio de libertad y por esta causa no se produjeron los conflictos que hemos conocido en nuestros días. De poco sirve el sentar en las leyes civiles ciertas normas fundamentales si ellas se ven contrariadas por una legislación distinta que reduce cada vez más su órbita de movimiento. En esa época el precepto constitucional de libertad de comercio y de industria coincidía con el reconocimiento que hacía la ley civil del principio de la libertad contractual y a su vez tanto el comercio como la industria se desarrollaban libremente, sin las cortapisas cambiarias, aduaneras y administrativas que sobrevinieron más tarde. Ese y no otro era entonces el régimen económico imperante en el

mundo. Chile quiso estar a tono con el progreso de su tiempo y decididamente puso fin al estatismo que había prevalecido en la Colonia. Tales fueron las grandes líneas que dieron su fisonomía al nuevo Código Civil.

\* \* \*

Para encontrar ese equilibrio y ese sentido justo que armoniza la tradición con el progreso, Bello y sus colaboradores se impusieron la tarea improba de consultar todas las fuentes jurídicas que hallaron a mano. Aprovecharon, así, todas las enseñanzas y experiencias que daba la vieja legislación española aplicada en América y los frutos de las escasas leyes patrias hasta entonces dictadas; consultaron todos los códigos conocidos y las obras de sus expositores y comentaristas, de preferencia franceses, y en 1853, casi al terminar la obra hicieron llegar al país los trabajos últimos de Troplong y de García Goyena para confrontarlos con las conclusiones ya aprobadas. Cuando se compara el llamado proyecto de 1853 con el del año 1855 que, con ligeros retoques, vino a ser el código oficial, se advierte la utilidad que tuvo esa labor de comparación y de examen. Nada de lo que se había escrito o de lo que había tomado cuerpo en las instituciones civiles escapó al vigilante ardor de nuestros juristas. Desde las bases inamovibles del Derecho Romano hasta los felices ensayos germánicos en punto a propiedad inscrita, todo fué aprovechado. Por esta causa constituye un grave error pretender interpretar nuestro Código Civil exclusivamente por las luces jurídicas francesas; en igual error se incurriría si nos atuviéramos únicamente a las fuentes romanas o españolas. La obra definitiva fué un triunfo del buen sentido y del eclecticismo, no la imitación servil de otros textos o de otros autores. Nos parece fuera de duda que este esfuerzo de adaptación y aun de creación dió perennidad a la obra. Se advirtió desde el primer momento que la nueva legislación estaba ajustada a las necesidades y a las costumbres del país; que respetaba las ideas religiosas y sociales que prevalecían; que si bien tendía a avances útiles, no precipitaba

su logro dándole al tiempo y a la difusión de la enseñanza la parte que requieren.

Contribuyó también en mucho a facilitar la admisión del nuevo código y su expedita aplicación, el lenguaje empleado. Muy atrás quedaba el estilo sabroso y arcaico de las viejas leyes españolas. El vocabulario usado por Bello fué moderno. Sus conocimientos lingüísticos y gramaticales le permitieron emplear un lenguaje limpio y flúido, a veces con suaves toques literarios y aun poéticos.

Justo es reconocer que los tratadistas consideran, ahora, ese estilo como algo atrasado. Si bien supera al estilo llamado de adoctrinamiento, tan visible en las Partidas del Rey Sabio como en la abundante legislación medieval, no está exento de cierto afán de convencer, de persuadir, intento inútil para un legislador que debe limitarse a ordenar. Las variadas definiciones que se contienen en el código, su gusto por los ejemplos y enumeraciones, su tendencia a reglamentaciones excesivas demuestran a las claras que el lenguaje empleado no tiene la precisión científica y la sequedad del moderno lenguaje legal. Por esta causa se ha elogiado al Código Civil alemán de comienzos de este siglo, y a nuestro modo de ver, ese elogio corresponde al código suizo con mayor fundamento. Por otra parte, tampoco nuestro Código Civil puede ser tildado de usar un lenguaje que procure la vulgarización jurídica, a la manera que lo hacen las actuales leyes rusas. Entre ambos extremos que marcan tendencias bien definidas —científica la alemana y la suiza, proletaria la soviética— el lenguaje usado por Bello es un término medio elegante y correcto, ligeramente persuasivo.

La sana y legítima influencia de su obra se vió acrecentada por la estabilidad política de Chile y por la circunstancia muy favorable de que casi todos los gobernantes, magistrados y funcionarios que debieron aplicarla habían sido discípulos de Bello. Desde que nació el Código Civil vivió rodeado de respeto y se le ha tenido, con justicia, como un monumento de sabiduría jurídica. Ese prestigio no ha sufrido declinación ni en el foro ni en los medios políticos y administrativos. Pero su valor como modelo de estilo ha disminuido.

Cuando se leen los discursos parlamentarios, las notas cancellerescas o los mensajes de hace cincuenta años se advierte de inmediato que el modelo literario que se tuvo a la vista fué el Código Civil. Tal era, entonces, su influjo. Pero esa elegante sobriedad de expresión no suele encontrarse en las piezas y documentos de hoy.

\* \* \*

Demasiado incompleto sería este análisis de nuestro Código Civil, al cumplir su primer centenario, si no agregáramos algunas palabras sobre las reformas que ha debido sufrir.

El curso natural del tiempo y las mudanzas que trae consigo hicieron inevitables algunos cambios. Los señalaremos en grandes líneas y por orden cronológico.

Primeramente las leyes del año 1884 laicizaron el matrimonio y el régimen de las partidas del estado civil, quitándoles a los párrocos la intervención que les daba el código. El sistema de unidad quedó roto y frente al matrimonio reconocido por las leyes canónicas se levantó el matrimonio civil. Naturalmente los preceptos primitivos que se ocupaban de esa materia quedaron derogados.

Mucho después, al advenir las profundas transformaciones sociales que hicieron crisis en 1920, ocurrió igual cosa con los preceptos que trataban, aunque con nombres varios, del contrato de trabajo. El legislador de 1855 había dado poca importancia —justo es reconocerlo— a los asalariados, como les llamaba. Se había atendido a las doctrinas liberales en boga y pensó que la libre contratación les iba a proteger de una manera adecuada. Las antiguas y cristianas leyes españolas que habían cuidado de la vida de los trabajadores y de su remuneración fueron dejadas de mano y se siguió a la letra el ejemplo de Francia y de otros países europeos. La abundante legislación moderna que arranca, entre nosotros, del año 1924 dejó sin aplicar los anticuados artículos del Código Civil que versaban sobre la materia.

Un efecto análogo han tenido sobre el código las muchas leyes tributarias, de previsión social y de régimen cambiario que actual-

mente están en vigor. No nos interesa señalar el escaso número de disposiciones codificadas que van quedando sin utilidad; nos interesa, sí, observar que siendo socialista la tendencia de la moderna legislación chilena, los preceptos fundamentales del código que aceptan la doctrina liberal permanecen en pie, mas con poca eficacia. Son a la manera de anchos cauces por los cuales ya no corren abundantes aguas.

Frente a esas innúmeras leyes que, de un modo indirecto, han atacado al viejo código están las leyes propiamente modificatorias y que han tenido hasta ahora una clara extracción universitaria. En efecto, a iniciativa del entonces decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Arturo Alessandri Rodríguez los profesores de Derecho Civil de esa Facultad, en compañía de sus colegas de la Universidad Católica, emprendieron la tarea de revisar las muchas disposiciones del venerable texto que exigían una reforma. Se pensó, a imitación de lo hecho en Francia, en introducir modificaciones sin dañar la numeración del articulado, sea derogando un precepto, sea substituyendo un texto por otro. De esta suerte, y a partir de la ley N.<sup>º</sup> 5,521, del año 1934, hasta la reciente y voluminosa ley N.<sup>º</sup> 10,271, del año 1952, muchísimas disposiciones han sido cambiadas. Se ha logrado, mediante esas leyes aprobadas también en bloque por el Parlamento, reducir a la mitad los plazos de prescripción que figuraban en el texto primitivo, suprimir los carteles, mejorar considerablemente la situación de la mujer casada y de la mujer en general, simplificar el régimen sucesorio y dar cabida mayor en él a los hijos naturales, concluir con la muerte civil y con las distinciones odiosas en la filiación ilegítima, adelantar la mayor edad a los 21 años, asegurar las pensiones alimenticias e introducir, en una palabra, en el articulado del viejo código un soplo de modernidad.

Sin caer en la vanidosa tentación del vaticinio pensamos que la tarea de reforma no ha concluído. Lo más probable es que conservándole al venerable código su centenaria estructura se continúe modificándolo. Ese ha sido el procedimiento seguido en Francia. El

ejemplo de Italia, empero, es otro. No queriendo los juristas italianos prolongar indefinidamente la labor de reimpresión se decidieron por componer un nuevo Código Civil que rige desde 1942. A nuestro parecer es una obra espléndida que ha sabido sobrevivir a la malhadada era en que nació y que invita a la imitación.

Mas sea lo que fuere, para alentarnos en el esfuerzo generoso de avanzar, hemos de tener en la memoria las palabras sabias de Bello: "Las transformaciones del orden político, y el sucesivo incremento del poder y de la riqueza influyen sobre las costumbres, como las costumbres sobre el derecho civil, que es en todas partes su imagen. El derecho de una nación, semejante a su lengua, no está nunca fijo, y su existencia es una serie continua de alteraciones y mudanzas. De aquí la necesidad de refundir de tiempo en tiempo la legislación escrita".